



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1894/2024.**

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1894/2024

Sujeto Obligado

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

19/06/2024

Cargo, Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, propuestas, aspectos novedosos.



Solicitud

Realizó siete cuestionamientos relacionados con una persona consejera.



Respuesta

Señaló que seis de los siete cuestionamientos no constituyen una solicitud de información, proporcionando atención únicamente al referente a las propuestas que ha realizado la consejera Rosalinda Salinas Duran.



Inconformidad con la respuesta

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; La entrega de información incompleta; La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; La negativa a permitir la consulta directa de la información; y, La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



Estudio del caso

Del estudio de las constancias, se advierte que la inconformidad por la negativa a la consulta directa constituye un aspecto novedoso, mientras que la declaración de incompetencia, así como la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible; son infundados. Ahora en relación a los agravios por la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ese Instituto advierte que el sujeto obligado debió pronunciarse respecto al requerimiento relativo a si una persona ocupa dos cargos no constituye conflicto de intereses, esto en razón de la aplicabilidad de la Ley Orgánica y Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos, que establece que las personas consejeras no deberán ocupar ningún empleo, cargo o comisión como personas servidoras públicas, así como la incompatibilidad de empleos por las personas titulares. Por consiguiente, se estima que el sujeto obligado se encuentra en condiciones de pronunciarse de forma categórica sobre el requerimiento de la persona recurrente, por lo que, debió realizar una búsqueda de lo peticionado al nivel de desglose señalado en la solicitud.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta y **SOBRESEE** aspectos novedosos.



Efectos de la Resolución

Turnar de nuevamente a la unidad administrativa competente la que deberá pronunciarse con relación al requerimiento identificado con el numeral 2.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1894/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090165824000149**, y **SOBRESEE** el recurso de revisión, única y exclusivamente por cuanto hace a lo **relacionado con los aspectos novedosos**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	07
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.....	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	09
TERCERO. Agravios y pruebas.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	18
RESUELVE	29

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090165824000149, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Cualquier otro medio incluido los electrónicos”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Con motivo de la respuesta mediante folio 090165824000098 quisiera saber lo siguiente: 1. Si la Presidenta Nashieli Ramírez Hernández ¿tiene conocimiento de que Rosalinda Salinas Durán ocupa dos cargos? 2. Si el ocupar dos cargos a la vez ¿no podría constituir un conflicto de intereses? 3. Quisiera conocer todas las propuestas que ha realizado Rosalinda Salinas Duran como parte del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México 4. El que Rosalinda Salinas Duran ocupe

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

dos cargos a la vez ¿No es motivo para cesarla del cargo? 5. Emitirá un pronunciamiento la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México con motivo de la situación de Rosalinda Salinas Duran ¿Se hará público dicho pronunciamiento? 6. El pueblo mexicano ¿tiene derecho a conocer dicho acontecimiento? 7. ¿Qué acciones internas realizarán con motivo de la presente situación?” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintitrés de abril, previa ampliación, el *Sujeto Obligado* le notificó a la persona *recurrente* el oficio número CDHCM/OE/DGJ/UT/306/2024, suscrito por la persona responsable de la Unidad de Transparencia, que se agrega a continuación:

[...]

Respuesta: Al respecto, en cuanto los puntos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 se advierte que sus requerimientos no corresponden a una solicitud de información pública, ello es así, ya que todos los ciudadanos, sin condición alguna, pueden ejercer su derecho de acceso a la información siempre y cuando requieran conocer la información generada, administrada y en poder de los sujetos obligados, lo cual no ocurre en el presente caso.

Para atender una solicitud de información, los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar la documentación que obre en sus archivos; sin embargo, se advierte que lo que usted requiere, lejos de consistir en una solicitud o requerimiento de información que pueda ser atendida mediante expresión documental alguna; lo que busca es que este Organismo emita un pronunciamiento subjetivo para contestar una consulta, pues requiere que esta Comisión realice un pronunciamiento en concreto para contestar si la circunstancia que menciona es o no es conflicto de interés, y si es o no motivo para que la persona que menciona se cese de su cargo, así como respecto de si el pueblo mexicano tiene derecho a conocer lo que menciona y también emita un pronunciamiento respecto de si se emitirá pronunciamiento o que acciones se realizarán, esto último, cabe mencionar, que se trata de un pronunciamiento sobre acontecimientos futuros, lo cual no es atendible en los términos precisados.

Atender su consulta en los términos planteados implicaría que esta Comisión, realizará pronunciamientos específicos; elaborando y redactando un documento a partir de consideraciones subjetivas para dar contestación a su consulta, circunstancia que a todas luces escapa del ámbito del derecho de acceso a la información y que no puede ser ejercido por esta vía. En ese sentido, no es imperativo para este Organismo realizar un pronunciamiento en los términos en que lo solicita.

Finalmente, en principio de máxima publicidad, le informo que la documentación que contiene la información relativa a los Consejeros de la CDHCM, son las normas que regulan su actuación, organización, estructura, atribuciones y funcionamiento en esta

Comisión, siendo estas la Ley Orgánica y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, mismos que puede consultar mediante el siguiente link:

https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2022/art_121/fr_I/LEYORGNICACDHCM.pdf
https://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2023/art_121/fr_I/REGLAMENTO_INTERNO_CDHCM2023.pdf

Finalmente, por lo que hace al punto 3 de su solicitud:

3. Quisiera conocer todas las propuestas que ha realizado Rosalinda Salinas Duran como parte del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Respuesta: Al respecto, las propuestas que ha realizado la Consejera Rosalinda Salinas Durán, desde su integración al Consejo Honorario de la Ciudad de México en marzo del año 2020, versan prioritariamente con temas relacionados con: el derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a la reparación integral; el acompañamiento a víctimas por parte de la CDHCM; la reivindicación de los derechos de las personas privadas de la libertad y de niñas, niños y adolescentes; los programas institucionales de lucha contra la impunidad; abatimiento de rezago histórico de atención a expedientes de queja y el seguimiento a las Recomendaciones, entre otros.

La totalidad de las propuestas pueden ser consultadas por la persona solicitante en las Actas de las Sesiones Ordinarias de Consejo que a continuación se enlistan:

Año	Número del Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo
2020	03/2020; 04/2020; 05/2020; 06/2020; 08/2020; 09/2020; 10/2020; 11/2020 y 12/2020.
2021	01/2021; 02/2021; 03/2021; 04/2021; 05/2021; 06/2021; 07/2021; 08/2021; 09/2021; 10/2021; 11/2021 y 12/2021.
2022	01/2022; 02/2022; 03/2022; 04/2022; 06/2022; 07/2022; 08/2022; 09/2022; 10/2022; 11/2022 y 12/2022.
2023	01/2023; 02/2023; 04/2023; 05/2023; 06/2023; 08/2023; 09/2023; 10/2023; 11/2023 y 12/2023.
2024	01/2024 y 02/2024.

Las versiones públicas de las Actas de las Sesiones Ordinarias del Consejo de la CDHCM, pueden ser consultadas en la página web institucional, en la sección Consejo, Apartado Actas, disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://cdhcm.org.mx/actas/> No omito mencionar que las Actas de las Sesiones Ordinarias de Consejo 01/2024 y 02/2024, en las que también participó la Consejera Rosalinda Salinas Durán, se publican en los plazos previstos por los Lineamientos en la materia.

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio

de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 192, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

[...]"(Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veinticuatro de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta por las razones siguientes:

"Por medio de la presente vengo a interponer recurso de revisión en vista de que la respuesta otorgada viola las fracciones II, IV, V, VII, X, XI, XII y XIII del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veinticuatro de abril se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1894/2024**.

2.2 Acuerdo de prevención.² El veintiséis de abril este *Instituto* acordó prevenir a la persona recurrente a efecto de que señalara motivos concretos de inconformidad, en términos de los artículos 237 fracción VII, 238, primer párrafo, 243, fracción I, y 248 de la Ley de Transparencia.

2.3 Desahogo de la prevención. El veintiocho de abril, día inhábil, vía correo electrónico, la persona recurrente señaló como motivo de inconformidad el siguiente:

² Dicho acuerdo fue notificado el veintiséis de abril por los medios señalados para tales efectos.

“En vista de la prevención señalada con motivo del recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México como sujeto obligado, relativa a la solicitud de información con número de folio 090165824000149, por medio de la presente vengo a señalar que dicha respuesta viola los enunciados III, IV, VIII, XI y XII, Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se tenga por desahogada en tiempo y forma dicha prevención.” (Sic)

2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento.³ El dos de mayo este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.5 Alegatos del sujeto obligado. El trece de mayo, vía plataforma, el *sujeto obligado* formuló alegatos mediante el oficio número COHCM/OE/DGJ/UT/389/2024 suscrito por la persona Responsable de la Unidad de Transparencia.

2.6 Cierre de instrucción. El doce de junio no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*. Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la **ampliación de plazo**, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1894/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes el tres de mayo por los medios señalados para tales efectos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,⁴ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

⁴ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala

Ahora bien, del análisis las constancias que integran el recurso de revisión, este Instituto advierte que una parte del agravio resulta improcedente al actualizarse la causal establecida en la fracción VI del artículo 248, de la *Ley de Transparencia*.

Esto en tenor de que, la persona *recurrente* amplió su solicitud en el recurso de revisión, por lo que, se transcribe en su parte conducente:

Fracción del Artículo 248	Parte del agravio
<i>VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos</i>	<p>Agravios:</p> <p><i>“[...] vengo a señalar que dicha respuesta viola los enunciados [...] XI [...]” (Sic)</i></p> <p>Es necesario precisar que, la persona recurrente al señalar el número XI, refiere a la causal de procedencia establecida en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, la cual enuncia:</p> <p><i>XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;</i></p> <p>Esto toda vez que, dentro de la solicitud no requirió la consulta directa, sino que señaló como modalidad de entrega:</p> <p><i>“Cualquier otro medio incluido los electrónicos”</i></p>

Por lo anterior, y, con fundamento en el artículo 248, fracción VI y el 249, fracción III, en correlación ambos de la *Ley de Transparencia*, **es procedente sobreseer el presente recurso de revisión, única y exclusivamente, por cuanto hace a la parte citada de los agravios y manifestaciones, debido a que la persona recurrente no requirió la consulta directa en su solicitud**, por consiguiente, está ampliando su solicitud al señalar la negativa del sujeto obligado para realizar la consulta directa de la información.

Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

No obstante, de la lectura que se da al agravio de mérito, se observó que la parte recurrente, además de establecer un aspecto novedoso se inconformó porque la información entregada es incompleta, causal de procedencia establecida en las fracciones III, IV, VIII y XII del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló como motivos de inconformidad las causales de procedencia establecidas en las fracciones III, IV, VIII, y XII del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- La entrega de información incompleta;
- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El sujeto obligado formuló alegatos mediante el oficio número COHCM/OE/DGJ/UT/389/2024, que se transcribe para una pronta referencia:

“CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

AGRAVIO ÚNICO. *El Instituto previno al ciudadano a efecto de que, con base en los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia local, aclarase sus agravios, derivado de lo cual, el hoy recurrente manifestó su inconformidad en los siguientes términos:*

“...En vista de la prevención señalada con motivo del recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México como sujeto obligado, relativa a la solicitud de información con número de folio 090165824000149, por medio de la presente vengo a señalar que dicha respuesta viola los enunciados III, IV, VIII, XI y XII...”

Los enunciados que refiere el ciudadano son:

III. El sujeto obligado dijo ser incompetente para atender mi solicitud;

IV. La información entregada está incompleta;

VIII. La información entregada o puesta a disposición está en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible;

XI. Se negó la consulta directa de la información;

XII. La respuesta tiene alguna falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación.

Sin embargo, como se puede advertir, en los puntos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud el ciudadano requirió, que, mediante un pronunciamiento, se atendiera una consulta planteada por él y no así información que pueda ser proporcionada por la vía del ejercicio del derecho de acceso. Como se observa, la respuesta se emitió bajo los principios que establece la ley de transparencia, por lo que, a reserva de las consideraciones de ese H. Instituto, se estima que son infundados los supuestos invocados. Cabe resaltar que únicamente el punto 3 de la solicitud impugnada es materia del derecho de acceso a la información, la cual fue atendido en todos sus términos. Por lo que se analiza lo siguiente:

[...]

III. El sujeto obligado dijo ser incompetente para atender mi solicitud;

Como se puede advertir, el solicitante no explicó la razón por la cual los supuestos que menciona agravan su derecho para acceder a la información pública, sino que de manera general solo invocó los supuestos sin tener claridad alguna de la queja, lo cual deja en total estado de indefensión a esta Comisión.

En ese contexto, respecto del primer enunciado, es importante tener claridad ya que la ley de transparencia local, establece en su artículo 200:

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria **incompetencia** por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Como se observa en la respuesta impugnada, en ninguna parte se indicó que este Organismo era incompetente para atender su solicitud, sino que, por lo que hace a los puntos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 se fundó y motivó el sentido de la respuesta, y por lo que hace al punto 3 se le proporcionó la información relativa a

las propuestas que ha realizado Rosalinda Salinas Duran como parte del Consejo Consultivo de la Comisión, que en términos de los artículos 7 y 219 de la ley de transparencia, se entregó en la forma en que se detenta la misma, siendo esta las actas del Consejo que de manera electrónica obran en la página de este Organismo, agotando con ello la atención al requerimiento. En ese sentido, es falso, el supuesto que invoca el recurrente.

IV. La información entregada está incompleta;

Al respecto, cabe precisar que, de los puntos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 la persona requirió que esta Comisión realice un pronunciamiento de circunstancias específicas, lo cual no es imperativo para los Sujetos Obligados atender en dichos términos, ya que los sujetos obligados debemos garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que contamos en el formato en que la misma obre en nuestros archivos; sin que ello implique emitir pronunciamiento alguno. Esto significa que **el procedimiento de acceso a la información es documental y por tanto no constituye un medio de consulta que implique emitir pronunciamiento para dar respuesta a las consultas solicitadas por los ciudadanos.**

Lo anterior, es así debido a que el artículo 6, fracción XIV de la Ley de Transparencia vigente establece que como “documento”, que detenten los Sujetos Obligados, pueden ser los archivos, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico, de manera que el derecho de los ciudadanos satisface cuando se brinda el acceso a estos documentos.

Con base en lo anterior, en la respuesta se le explicó al ciudadano los alcances del ejercicio de su derecho de acceso a la información, en el sentido de que no estamos obligados a emitir un pronunciamiento respecto a sus cuestionamientos que requieren la interpretación o emisión de una postura, comentario, u opinión, o a hechos futuros.

Además, se le hizo llegar, los links electrónicos donde puede consultar la Ley Orgánica y Reglamento Interno de este Organismo para su consulta, colmando así la obligación de proporcionar la información documental en la forma como se detenta, ello, al ser estas disposiciones las normas que rigen la estructura, funciones y atribuciones de esta Comisión, dentro de la cual se encuentra el Órgano Colegiado de carácter honorario denominado Consejo, de interés del ciudadano, órgano al que pertenece la persona que refiere.

La legalidad de la respuesta a dichos puntos, implica la motivación y fundamentación aplicable, al respecto, los motivos fueron expuestos a lo largo de la respuesta otorgada mientras que la fundamentación, se hizo del conocimiento del ciudadano en la nota al pie de página del oficio de respuesta primigenia, en los siguientes términos:

2 El ejercicio del derecho de acceso a la información pública se actualiza de acuerdo a los **artículos 2, 6 fracciones XIII, XIV y XXV , 3, 13, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en tal sentido, el derecho de acceso a la información pública, constituye la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada,

administrada o en poder de los sujetos obligados, entendida esta de manera genérica como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración..

En ese sentido, se demuestra que la respuesta fue completa, si bien, esta Comisión no emitió pronunciamiento alguno en los términos requeridos, la legalidad de la misma se hace patente al haber plasmado la motivación y fundamentación aplicable, pues, como ya se explicó, los planteamientos realizados por el ciudadano, no corresponden a una solicitud de información.

Por lo que hace al punto 3 se le proporcionó la información relativa a las propuestas que ha realizado Rosalinda Salinas Duran como parte del Consejo Consultivo de la Comisión, que en términos de los artículos 7 y 219 de la ley de transparencia, se entregó en la forma en que se detenta la misma, siendo esta las actas del Consejo que de manera electrónica obran en la página de este Organismo, agotando con ello la atención al requerimiento. En ese sentido, es falso, el supuesto que invoca el recurrente.

VIII. La información entregada o puesta a disposición está en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible;

Al respecto, es incuestionable la legalidad de la respuesta, puesto que la misma atendió la modalidad de entrega elegida por el recurrente, la cual fue en formato electrónico. En efecto, como se advierte, el oficio de respuesta primigenia se encuentra en archivo digital, lo cual cumple con la modalidad que fue señalada para la entrega por el hoy recurrente, como consta en el expediente electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo así lo establecido por el artículo 213 de la Ley de Transparencia, que dice:

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Además de entregar la información conforme a la modalidad elegida, es de resaltar que incluso se envió al correo electrónico del ciudadano, por ello, a juicio de este Organismo, el agravio hecho valer es infundado.

Por otra parte, es importante señalar que esta Comisión cumple con los principios que establece la Ley de transparencia en la entrega de las respuestas a las solicitudes que realizan los ciudadanos, por ello, las respuestas se redactan en lenguaje sencillo, de manera simple, clara, directa, concisa y organizada, con perspectiva de género e incluyente; como lo es el caso. En ese sentido, es incorrecto que tenga un formato incomprensible.

Ahora bien, respecto de los formatos accesibles, el artículo 6 fracción XIX de la Ley de Transparencia vigente para la Ciudad de México, establece:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIX. Formatos Accesibles: Al acceso a la información de cualquier manera o forma alternativa, en forma tan viable o cómoda para cualquier persona, eliminando las barreras o dificultades para las personas con discapacidad para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse.

Es importante señalar que la causal invocada por el ciudadano vinculada con los formatos accesibles, **puede considerarse un requerimiento novedoso**, que deja en estado de indefensión a esta Comisión toda vez que, el ciudadano omitió señalar desde la solicitud inicial, la **preferencia de entrega en formato accesible o preferencia de accesibilidad**, a pesar de ser requisitos que exigen los formatos de la Plataforma Nacional de Transparencia en el momento de realizar una solicitud. Para para mayor referencia, se muestra imagen del formato Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública del folio que nos ocupa, emitido por la plataforma:

Accesibilidad y lenguas indígenas	
Nombre de lengua indígena o localidad donde se habla	_____
Entidad	_____
Municipio o localidad	_____
Formato accesible o preferencia de accesibilidad	_____

Nota: en el capítulo de pruebas, se ofrece el formato Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública referido, emitido por la PNT, donde el ciudadano **omitó especificar la preferencia de entrega de formato accesible**.

La anterior omisión por parte del ciudadano, impidió que esta Comisión previera los ajustes razonables e implementara las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas procedentes para el caso en particular, tomando en consideración la condición de la persona con discapacidad, a efecto de garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones. Cabe resaltar que incluso, en el presente recurso, tampoco hace referencia a ello.

Sucedo lo mismo con la causal contenida en la fracción XI que invoco el ciudadano:

XI. Se negó la consulta directa de la información;

Ya que el ciudadano jamás solicitó consulta directa alguna en la solicitud primigenia, por lo que en el presente recurso pretende introducir planteamientos novedosos al pretender que la información fuera proporcionada en la modalidad de consulta directa, acusando una omisión al respecto por parte de esta Comisión.

Asimismo, en la atención de su solicitud, tampoco se actualizó el supuesto de excepción establecido en el artículo 209 de la Ley de transparencia que señala que, de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la

información en consulta directa. Como se observa dicho precepto no es aplicable al caso concreto, por lo que la causal invocada por el recurrente es inoperante.

De lo anterior se concluye, que el propósito de los recursos de revisión que analiza el Instituto, es revisar las respuestas a las solicitudes de los ciudadanos, en los términos en que fueron planteadas inicialmente, por lo que, utilizar el recurso de revisión para variar o agregar aspectos que no fueron requeridos desde el inicio, atenta contra la legalidad y naturaleza del medio de impugnación establecido en la ley y deja en estado de indefensión a los Sujetos Obligados, puesto que no es la vía para mejorar las solicitudes sobre aspectos que no señaló desde inicio, sino que el recurso es un medio para alegar la ilegalidad de la respuesta en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

XII. La respuesta tiene alguna falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación.

Dicho agravio también resulta falso; ya que, la respuesta se emitió con la debida motivación y fundamentación aplicable al caso, lo cual puede corroborarse de la lectura de la respuesta primigenia y complementaria emitidas.

Cabe precisar que respecto de los puntos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud, la motivación consistió en informar al particular que las solicitudes de información son un mecanismo para los ciudadanos, por medio del cual ejercen su derecho de acceso a la información, cuando pretenden conocer u obtener información que detentan las instituciones públicas. Sin embargo, las solicitudes de información no constituyen un mecanismo idóneo para solicitar que los Organismos públicos emitamos pronunciamientos, como lo es el caso, ya que el ciudadano requirió que emitamos pronunciamientos a las consultas de los ciudadanos.

En ese contexto, los sujetos obligados nos encontramos supeditados a entregar la documentación con que contamos, como se detenta documentalente, pero ello no implica, que tengamos que responder consultas mediante pronunciamientos, ello se aleja de los principios que establece la ley de transparencia para garantizar el derecho de información de los ciudadanos, por ello, es improcedente realizar un pronunciamiento en los términos en que lo solicita

La legalidad de la respuesta a dichos puntos como ya se estableció, implica la motivación y fundamentación aplicable, al respecto, los motivos fueron expuestos a lo largo de la respuesta otorgada mientras que la fundamentación, se hizo del conocimiento del ciudadano en la nota al pie de página del oficio de respuesta primigenia, en los siguientes términos:

2 El ejercicio del derecho de acceso a la información pública se actualiza de acuerdo a los **artículos 2, 6 fracciones XIII, XIV y XXV , 3, 13, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en tal sentido, el derecho de acceso a la información pública, constituye la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, entendida esta de manera genérica como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración..

Por lo que hace al punto 3 se le proporcionó la información relativa a las propuestas que ha realizado Rosalinda Salinas Duran como parte del Consejo Consultivo de la Comisión, que en términos de los artículos 7 y 219 de la ley de transparencia, se entregó en la forma en que se detenta la misma, siendo esta las actas del Consejo que de manera electrónica obran en la página de este Organismo, agotando con ello la atención al requerimiento. En ese sentido, es falso, el supuesto que invoca el recurrente.

Por lo anterior, la respuesta contiene los elementos que confirman la legalidad con que fue emitida.

En ese sentido, con los argumentos expuestos se da cuenta de que la respuesta primigenia y el alcance enviado para dar respuesta a la solicitud 090165824000149 fue emitida bajo los principios de legalidad, buena fe, celeridad, máxima publicidad y se afirma contundentemente que no existe omisión por parte de este Organismo.

*En razón de lo anterior, se refrendan los argumentos antes vertidos en relación con la controversia de la respuesta dada por esta Comisión, en el oficio de referencia y de conformidad con lo señalado por los artículos 243 y 244, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, en el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, vigente, y solicito que proceda a **Confirmar** en el presente recurso de revisión, una vez que se concluya con los trámites y procedimiento de mérito.*

PRUEBAS

1. La copia simple de la respuesta primigenia para atender el folio 090165824000149, emitida mediante oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/306/2024**. Misma que obra en el expediente electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. Formato Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública del folio 090165824000149, que obra en el expediente electrónico de la PNT.

[...]”(sic)

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los

dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado atendió debidamente la solicitud.

II. Marco Normativo.

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de**

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad.**

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes, reportes,** estudios, actas, resoluciones, **oficios,** correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes,** sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona,** conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;** asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y

demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e

internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, **Órganos Autónomos**, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México** detenta la calidad de sujeto obligado por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Al momento de presentar la *solicitud* la persona recurrente realizó diversos cuestionamientos con relación a la respuesta proporcionada a una diversa solicitud con folio 090165824000098, los cuestionamientos son los siguientes:

- 1. Si la Presidenta Nashieli Ramírez Hernández ¿tiene conocimiento de que Rosalinda Salinas Durán ocupa dos cargos?*
- 2. Si el ocupar dos cargos a la vez ¿no podría constituir un conflicto de intereses?*
- 3. Quisiera conocer todas las propuestas que ha realizado Rosalinda Salinas Duran como parte del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México*
- 4. El que Rosalinda Salinas Duran ocupe dos cargos a la vez ¿No es motivo para cesarla del cargo?*
- 5. Emitirá un pronunciamiento la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México con motivo de la situación de Rosalinda Salinas Duran ¿Se hará público dicho pronunciamiento?*
- 6. El pueblo mexicano ¿tiene derecho a conocer dicho acontecimiento?*
- 7. ¿Qué acciones internas realizaran con motivo de la presente situación?*

El Sujeto Obligado en su respuesta inicial, manifestó que los cuestionamientos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 no corresponden a una solicitud de información pública, en tanto al cuestionamiento 3 señaló que las propuestas que ha realizado la Consejera Rosalinda Salinas Durán, desde su integración al Consejo Honorario de la Ciudad de México en marzo del año 2020, versan con temas relacionados con: el derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a la reparación integral; el acompañamiento a víctimas; la reivindicación de los derechos de las personas privadas de la libertad y de niñas, niños y adolescentes; los programas institucionales de lucha contra la impunidad; entre otros. Además, señaló que la totalidad de las propuestas pueden ser consultadas en las Actas de las Sesiones Ordinarias de Consejo, en versión pública, proporcionando una liga electrónica para su consulta y un cuadro con año y número del Acta de la sesión.

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó por la supuesta incompetencia del sujeto obligado, así como por la entrega incompleta de la información, además de que esta fue entregada o puesta a disposición está en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible y por la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación de la respuesta.

En vía de alegatos, el sujeto obligado esencialmente reiteró su respuesta inicial, no obstante, refirió un alcance a esta sin acreditar su emisión y notificación a la persona recurrente. Por consiguiente, este *Instituto* advierte que no se atiende de manera puntual la solicitud de información.

Por lo tanto, se procede a estudiar las documentales aportadas por el *sujeto obligado*, para una mejor organización de la información se agrega el siguiente cuadro comparativo:

Cuestionamiento/ Requerimiento	Información proporcionada	Atiende el requerimiento
<p>1. Si la <i>Presidenta Nashieli Ramírez Hernández</i> ¿tiene conocimiento de que <i>Rosalinda Salinas Durán</i> ocupa dos cargos?</p> <p>2. Si el ocupar dos cargos a la vez ¿no podría constituir un conflicto de intereses?</p> <p>[...]</p> <p>4. El que <i>Rosalinda Salinas Duran</i> ocupe dos cargos a la vez ¿No es motivo para cesarla del cargo?</p> <p>5. Emitirá un pronunciamiento la <i>Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de</i></p>	<p>En respuesta el sujeto obligado informó:</p> <p>“[...] se advierte que sus requerimientos no corresponden a una solicitud de información pública, ello es así, ya que todos los ciudadanos, sin condición alguna, pueden ejercer su derecho de acceso a la información siempre y cuando requieran conocer la información generada, administrada y en poder de los sujetos obligados, lo cual no ocurre en el presente caso.</p> <p>Para atender una solicitud de información, los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar la documentación que obre en sus archivos; sin embargo, se advierte que lo que usted requiere, lejos de consistir en una solicitud o requerimiento de información que pueda ser atendida mediante expresión documental alguna; lo que busca es que este Organismo emita un pronunciamiento subjetivo [...] cabe mencionar, que se trata de un pronunciamiento sobre acontecimientos futuros, lo cual no es atendible en</p>	<p>Parcialmente.</p> <p>Si bien el sujeto obligado funda y motiva debidamente que los cuestionamientos de la persona recurrente no constituyen una solicitud de acceso a la información, sino que de estos se pretende obtener pronunciamientos de carácter subjetivo, también lo es que, el cuestionamiento 2 si posee el carácter de información pública, debido a que coinciden con las características del puesto de la persona consejera de interés.</p>

México con motivo de la situación de Rosalinda Salinas Duran ¿Se hará público dicho pronunciamiento?
6. El pueblo mexicano ¿tiene derecho a conocer dicho acontecimiento?
7. ¿Qué acciones internas realizaran con motivo de la presente situación? los términos precisados.
Atender su consulta en los términos planteados implicaría que esta Comisión, realizará pronunciamientos específicos; elaborando y redactando un documento a partir de consideraciones subjetivas para dar contestación a su consulta, circunstancia que a todas luces escapa del ámbito del derecho de acceso a la información y que no puede ser ejercido por esta vía.

[...] le informo que la documentación que contiene la información relativa a los Consejeros de la CDHCM, son las normas que regulan su actuación, organización, estructura, atribuciones y funcionamiento en esta Comisión, siendo estas la Ley Orgánica y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, [...]”

Por lo anterior, es preciso señalar que la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en su artículo 17 Capítulo III, Del Consejo, establece que las *personas consejeras no deberán ocupar ningún empleo, cargo o comisión como personas servidoras públicas*, y en correlación el artículo 19 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que establece la incompatibilidad de empleos, que se cita a continuación:

*“Además de las funciones desempeñadas por las personas titulares señaladas en la Ley, **son incompatibles con el desempeño de cualquier empleo remunerado, cargo, comisión oficial** o privada, actividad profesional o con el ejercicio libre de su profesión, aquellas funciones realizadas por las personas con cargos pertenecientes a los mandos superiores, mandos medios e integrantes del Servicio Profesional en Derechos Humanos.*

La incompatibilidad referida también será aplicable al personal de enlace y operativo, siempre que la actividad adicional impida el óptimo desarrollo de sus actividades, bien sea por empalme con el horario laboral, por la existencia de algún conflicto de interés o por contravención con el objeto de la Comisión.

No se considerarán incompatibles las actividades de carácter académico, docente u otras honoríficas. Tratándose de las personas integrantes del Servicio Profesional en Derechos Humanos, esta excepción será aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Servicio.” (sic)

En ese orden de ideas, se estima que el sujeto obligado se encuentra en condiciones de pronunciarse de forma categórica sobre el requerimiento 2 de la persona recurrente, por lo que, debió realizar una búsqueda de lo peticionado al nivel de desglose señalado en la solicitud.

Ahora en relación con el requerimiento 3, este Instituto advierte que el sujeto obligado entregó una liga electrónica e indicó a la persona recurrente como localizar la información de interés, esto de acuerdo con el Criterio 04/21⁶ de este Instituto, que se agrega a continuación:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
RR.IP.3739/2019	Secretaría de Seguridad Ciudadana	Marina Alicia San Martín Reboloso	06/11/2019	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0321/2020	Alcaldía Xochimilco	Aristides Rodrigo Guerrero García	11/03/2020	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.1850/2020	Alcaldía La Magdalena Contreras	Julio César Bonilla Gutiérrez	25/11/2020	Por unanimidad de votos.

Por lo anterior, es que este órgano garante advierte la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no atendió debidamente la solicitud, por consiguiente, no se garantizó el ejercicio al Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento

⁶ Para su consulta directa en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Finalmente, este Instituto procede a señalar a manera de resumen y en apego a lo antes expuesto los agravios de la persona recurrente:

Agravio	Calificación
<i>III. El sujeto obligado dijo ser incompetente para atender mi solicitud;</i>	Infundado.
<i>IV. La información entregada está incompleta;</i>	Parcialmente fundado.
<i>VIII. La información entregada o puesta a disposición está en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible;</i>	Infundado.
<i>XI. Se negó la consulta directa de la información;</i>	Aspecto novedoso
<i>XII. La respuesta tiene alguna falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación</i>	Parcialmente fundado.

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que la respuesta no atiende debidamente la solicitud.**

IV. Efectos.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que **emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:**

- Por medio de la Unidad de Transparencia, turne de nueva la unidad administrativa competente, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y notifique el resultado a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, de la cual se debe entregar la expresión documental con relación al requerimiento identificado con el numeral 2.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

V. Plazos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248 fracciones VI y V, en relación con el diverso 244, fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por lo que hace a los elementos novedosos.**

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.